

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2020-00411-00

ACCIONANTE: FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG

ACCIONADAS: CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD

JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los seis (06) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), procede éste Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD** y **JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante, que el día 21 de agosto de 2020 presentó un derecho de petición ante el **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, solicitando unos documentos.

Que la petición fue radicada a través del correo institucional de la accionada.

Que a la fecha no ha obtenido respuesta por parte de la accionada.

Por lo anterior, solicita se tutele el Derecho Fundamental de Petición, y como consecuencia se ordene al **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD** o a su representante legal **JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR**, que responda su petición del 21 de agosto de 2020.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD

La accionada allegó contestación el día 28 de octubre de 2020, en la que manifiesta:

Que adjunta la copia del acta de liquidación del Contrato No. 374 de 2019.

Que los informes mensuales técnicos, administrativos y financieros entregados al Fondo Colombia en Paz 2019, fueron enviados al correo electrónico del accionante.

Que adjunta la relación de activos adquiridos.

Que el costo mensual del paquete de alimentos destinados a los menores y adultos del programa, se encuentra en el contrato firmado entre las partes y que es de conocimiento del accionante.

Que la relación de los aportes de la Fundación Caminemos Juntos que no fueron consignados a la cuenta del consorcio, fue enviada directamente al WhatsApp del “*señor Robinson*” miembro fundador de la Fundación Colombia Digna.

Que el libro auxiliar de compra por proveedor se envió por WhatsApp al “*señor Robinson*” miembro fundador de la Fundación Colombia Digna.

Que el libro auxiliar de impuestos generados por el Consorcio se envió por WhatsApp al “*señor Robinson*”, miembro fundador de la Fundación Colombia Digna.

Que los informes de compras mensuales por cada ETCR, se enviaron al correo electrónico de la Fundación Colombia Digna.

Que el informe final de auditoría sobre la ejecución del contrato, debe ser pedido a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

Que las facturas y transferencias giradas a la Comercializadora Integral Supplies S.A.S., se adjuntan con la contestación, al igual que las conciliaciones bancarias.

Que la Fundación Caminemos Juntos y la Fundación Colombia Digna se asociaron para la ejecución del contrato, designando a un profesional que mantuviera al tanto a las partes

de toda la información requerida, y que las documentales solicitadas por el accionante ya habían sido enviadas en su totalidad.

En comunicación allegada el 29 de octubre de 2020, la accionada solicita se declare la temeridad en la presente acción de tutela, por considerar que se radicó en la ciudad de Bogotá y de Barranquilla al mismo tiempo, y que ello no obedeció a un error de la Oficina Judicial de Reparto.

JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR

El accionado respondió la acción de tutela en calidad de representante legal del CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición de la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG**, al no haberle dado respuesta a la petición del 21 de agosto de 2020?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y

a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional², el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Ver entre otras, las Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una **notificación eficaz**.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse, que ésta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y cumplir el propósito de que la respuesta sea conocida a plenitud por el solicitante. Esta característica esencial, implica además, que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración o el particular, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria⁴, de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

3 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01 y en sentencia T-392/17.

4 Por ejemplo, en la sentencia T-545 de 1996, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

La constancia de la notificación, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las demás exigencias.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁵.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Por último es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

5 Sentencia T-146 de 2012.

CASO CONCRETO

Previo a resolver de fondo el asunto, y ante la solicitud presentada por la parte accionada tendiente a que se declare que la presente acción de tutela es temeraria, resulta necesario realizar las siguientes aclaraciones:

La parte accionada, en memorial del 27 de octubre de 2020, solicitó se declarara la temeridad de la acción de tutela por cuanto fue notificada de dos tutelas idénticas, por parte de este Juzgado y del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá.

Este Juzgado, mediante Auto de Sustanciación No. 593 del 28 de octubre de 2020, negó la solicitud de temeridad, por cuanto no se advirtió un actuar doloso y de mala fe de la accionante, en tanto la doble radicación del mismo escrito de tutela obedeció a un desconocimiento en el manejo de las herramientas tecnológicas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión al estado de emergencia sanitaria por el coronavirus Covid-19.

Consideró el Despacho, que la inconsistencia de la doble radicación de la tutela, devino de la actuación desplegada por la Oficina Judicial de Reparto, quien tiene la obligación de someter a reparto todas las acciones de tutela que recibe en su correo electrónico, resultando complejo identificar si un usuario envía un documento en varias oportunidades, y, por esa razón, asignó el conocimiento de un mismo asunto a dos Despachos Judiciales; inconsistencia que en todo caso obedece a un error administrativo involuntario.

A fin de subsanar dicho error, en el mismo Auto del 28 de octubre de 2020 se ordenó al **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, la remisión de la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2020-00667 de **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA FUNCODIG** en contra del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD** y de **JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR** a efectos de que este Juzgado profiera la decisión de fondo, y con ello evitar la duplicidad de pronunciamientos judiciales contradictorios. Decisión que fue acatada por el **JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** quien, mediante Auto del 28 de octubre de 2020, remitió la Acción de Tutela radicada bajo el No. 2020-00667.

Ahora bien, la accionada considera que existe un actuar doloso por cuanto uno de los escritos de tutela fue dirigido al Juez Constitucional de Barranquilla y el otro al Juez Constitucional de Bogotá, sin embargo, dicho argumento no resulta suficiente para

decretar la temeridad, pues no se aportó prueba -si quiera sumaria- de que algún Juzgado de la ciudad de Barranquilla esté conociendo la misma acción constitucional.

Por el contrario, el Despacho de oficio procedió a verificar el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial “CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA” evidenciando que **no** existe acción de tutela alguna en la ciudad de Barranquilla en la que sean parte los mismos sujetos procesales, desvirtuando así el argumento expuesto por la parte accionada frente a la posible temeridad.

En conclusión, aunque existió un doble reparto de la misma acción de tutela, dicho error fue subsanado por este Juzgado y por el Homólogo Civil Municipal, y como quiera que solo existe una acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, el Despacho descarta una eventual temeridad.

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG** presentó un Derecho de Petición ante **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, el día 21 de agosto de 2020 en el que solicitó lo siguiente:

“Con mi acostumbrado respeto, solicito:

Primera: Copia del acta de liquidación del contrato No. 374 de 2019 ejecutado por el CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD;

Segundo: Copia de los Informes mensuales técnicos, administrativos y financieros entregados al FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019.

Tercero: Copia de la relación de activos adquiridos.

Cuarto: Informar el costo mensual del paquete de alimentos destinados a los menores y adultos del programa en mención.

Quinto: Relación de aportes de la FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS, que no fueron consignados a la cuenta del consorcio, indicando la fecha con sus soportes de ingresos al proyecto. Es decir, de qué forma entraron a ser parte del mismo.

Sexto: Copia del libro Auxiliar de compra por proveedor.

Séptimo: Copia del libro Auxiliar de impuestos generados por el consorcio;

Octavo: Copia de los informes de pedidos de compras mensuales por cada ETCR.

Noveno: Copia del Informe final de auditoria sobre ejecución del contrato.

Décimo: Copia de las facturas y transferencia de los valores girados a la comercializadora integral Supplies S.A.S.

Décimo primera: Copia de las conciliaciones bancarias.”

La petición fue remitida el día 21 de agosto de 2020, al correo electrónico de la accionada fcjuntos@fundacioncaminemosjuntosfcj.org

La accionada **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD** al contestar la acción de tutela manifestó, que la información solicitada en la petición del 21 de agosto de 2020 ya fue remitida a la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA**, y junto con la contestación adjuntó la documental que no había sido enviada, así:

“Primera: Copia del acta de liquidación del contrato No. 374 de 2019 ejecutado por el CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD. Se adjunta (Ver folios 1-6).

Segundo: Copia de los informes mensuales técnicos, administrativos y financieros entregados al FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019. Esta solicitud fue enviada por correo electrónico a la Fundación Colombia Digna. Se adjunta pantallazo.

Tercero: Copia de la relación de activos adquiridos. Se adjunta evidencia de activos. Ver folios 7-9.

Cuarto: Informar el costo mensual del paquete de alimentos destinados a los menores y adultos del programa en mención. Esta información está en el cuerpo del contrato firmado entre las partes y que es de pleno conocimiento de la Fundación Colombia Digna.

Quinto: Relación de aportes de la FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS, que no fueron consignados en la cuenta del consorcio, indicando la fecha con sus aportes de ingresos al proyecto. Es decir, de qué forma entraron a ser parte del mismo. Igual ya se habían enviado a por whasapp al celular del señor Robinson. Ver folio 10-16.

Sexto: Copia del libro auxiliar de compra por proveedor. Se envió al whatsapp del celular del señor Robinson quien funge como miembro fundador de la Fundación Colombia Digna. Ver folio 10.

Séptimo: Copia del libro auxiliar de impuestos generados por el consorcio. Igualmente se envió al whatsapp del celular del señor Robinson quien funge como miembro fundador de la Fundación Colombia Digna. Ver folio 10.

Octavo: Copia de los informes de pedidos de compras mensuales por cada ETCR. Se envió por correo electrónico a la Fundación Colombia Digna. Ver folio 11.

Noveno: Copia del informe final de auditoria sobre ejecución del contrato. Esta información se debe solicitar (sic) a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

Décimo: Copia de las facturas y transferencia de los valores girados a la comercializadora Integral Supplies S.A.S. Se adjunta. Ver folios 19-22.

Décimo primera: Copia de las conciliaciones bancarias. Se adjunta ver folios 17-18”.

A partir de la respuesta brindada por **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, procede el Despacho a determinar si en ella se atendió cada uno de los puntos de la petición:

(i) Frente al primer punto, esto es, *“Copia del acta de liquidación del contrato No. 374 de 2019 ejecutado por el CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD”* la accionada aportó copia de dicha acta, la cual se encuentra visible en las páginas 9 a 14 de la contestación.

(ii) Frente al segundo punto, esto es, *“Copia de los informes mensuales técnicos, administrativos y financieros entregados al FONDO COLOMBIA EN PAZ 2019”*, la accionada en su contestación, señaló que los mismos fueron enviados al correo de la accionante.

Para los efectos, aportó los siguientes pantallazos:

- Informe y planillas de entrega de diciembre de 2019, enviados el día 30 de julio de 2020.
- Informe mes de febrero de 2020, enviado el 29 de julio de 2020.
- Facturas informe noviembre y diciembre de 2019, enviado el 30 de julio de 2020.
- Facturas mes de noviembre y diciembre 2019, enviado el 31 de julio de 2020.
- Planillas de noviembre 2019, enviado el 30 de julio de 2020.
- Correo en el que el representante legal informa que toda la documentación puede ser revisada directamente en las instalaciones del Consorcio, enviado el 17 de agosto de 2020.

(iii) Frente al tercer punto, esto es, *“Copia de la relación de activos adquiridos”*, la accionada aportó copia del activo adquirido -computador-, para lo cual aportó fotografías del mismo.

(iv) Frente al cuarto punto, esto es, *“Informar el costo mensual del paquete de alimentos destinados a los menores y adultos del programa en mención”*, la accionada manifestó que dicha información se encuentra establecida en el contrato suscrito por las partes, del cual tiene pleno conocimiento la accionante por cuanto suscribió el mismo.

(v) Frente al quinto punto, esto es, *“Relación de aportes de la FUNDACIÓN CAMINEMOS JUNTOS, que no fueron consignados a la cuenta del consorcio, indicando la fecha con sus soportes de ingresos al proyecto. Es decir, de qué forma entraron a ser parte del mismo”*, la

accionada señaló que dicha información fue remitida al “*Señor Robinson*” miembro fundador de la Fundación Colombia Digna a través de WhatsApp.

Como prueba de su dicho, aportó pantallazo de la conversación con el “*Señor Robinson*” de fecha 15 de julio de 2020 en la cual se evidencia que se envió el informe de gestión y ejecución Consorcio Semillas para Alimentar Contrato 374, aportando a su vez una copia íntegra de dicho informe en el cual se hace una relación de los aportes efectuados por los consorciados, los porcentajes de participación, logros obtenidos e información varia de los ingresos y egresos del proyecto.

(vi) Frente a los puntos sexto y séptimo, esto es, “*Copia del libro auxiliar de compra por proveedor*” y “*Copia del libro auxiliar de impuestos generados por el consorcio*”, la accionada indicó que dicha información fue remitida vía WhatsApp, y como prueba de su dicho aportó el pantallazo en el cual se evidencia el envío de los siguientes archivos: a) Dos archivos denominados “*balance de prueba Cons...*” b) Dos archivos denominados “*balance de prueba integral*” y c) Dos archivos con el nombre “*Impuestos_Retenciones I...*”.

(vii) Frente al punto octavo, esto es, “*Copia de los informes de pedidos de compras mensuales por cada ETCR*”, la accionada a fin de atender dicho pedimento aportó el pantallazo del correo enviado a la accionante en donde se evidencia que fueron adjuntados 5 archivos, de los cuales 3 corresponden a los informes y 2 a las planillas.

(viii) Frente al punto noveno, esto es, “*Copia del informe final de auditoria sobre ejecución del contrato*”, la accionada en su contestación manifestó que no cuenta con dicha documental, pues la misma debe ser solicitada a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

(ix) Frente al punto décimo, esto es, “*Copia de las facturas y transferencia de los valores girados a la Comercializadora Integral Supplies S.A.S.*” la accionada junto con su contestación adjuntó las facturas Nos. 779, 780, 781 y 782.

(x) Frente al punto décimo primero, esto es, “*Copia de las conciliaciones bancarias*” la accionada en su contestación aportó copia del libro auxiliar entre el 01 de noviembre de 2019 y el 31 de agosto de 2020 en donde se evidencia el total de movimientos de débito y crédito del Consorcio Semillas para Alimentar.

Conforme lo anterior, observa el Despacho, que la respuesta brindada es clara, precisa, congruente, completa y de fondo, en tanto resuelve cada uno de los 11 puntos

de la petición, indicando frente a los puntos 2, 5, 6, 7 y 8 que dicha información fue remitida previamente a la accionante a través de correo electrónico y vía WhatsApp; frente a los puntos 1, 3, 4, 10 y 11 procedió a adjuntar con la contestación la documental requerida; y frente al punto 9 manifestó que el informe final de auditoría sobre la ejecución del contrato debía ser pedido a la Agencia Nacional para la Reincorporación y la Normalización.

No obstante, y aunque la respuesta con los documentos haya sido allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA**, que es a quien realmente interesa.

De esta manera, al no existir prueba alguna que los documentos solicitados en la petición hubieran sido puestos en conocimiento de la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA**, debido a que no obra constancia de la notificación, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Como expresión particular del ejercicio probatorio para determinar la vulneración o amenaza de derechos fundamentales en sede de tutela, el juez constitucional tiene el deber de comprobar las afirmaciones de las partes. En este caso, no hay prueba del envío ni de la entrega de la respuesta, y ello es suficiente para advertir que no se garantizó el derecho de petición, motivo por el cual no puede declararse la existencia de un hecho superado.

Por lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordenará a la accionada que notifique la respuesta a la accionante, adjuntando los documentos que en ella se mencionan.

Finalmente, frente al accionado persona natural **JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR**, se ordenará su desvinculación, pues la accionante no radicó petición alguna ante él como persona natural, y si bien es el representante legal del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, no le asiste obligación de responder la petición a nombre propio, dado que la misma fue elevada ante la institución que representa y no ante él, razón por la cual no se advierte vulneración alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el Derecho Fundamental de Petición invocado por la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG** en contra del **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONSORCIO SEMILLAS PARA ALIMENTAR FCJ-CD**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique la respuesta que brindó a la petición del 21 de agosto de 2020, a la **FUNDACIÓN POR UNA COLOMBIA DIGNA - FUNCODIG**, adjuntando los documentos que en ella se mencionan, bien sea a través del correo electrónico autorizado por la accionante o a través de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **JORGE OCTAVIO ARIZA ALMANZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j081pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ